j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rdo. 2020-0240

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 90 del C. G del P., esto es, en lo que hace referencia al requisito de procedibilidad para impetrar este proceso y /o en su defecto solicitar las medidas cautelares de conformidad al trámite pretendido; pues en la demanda se anunció el aporte de tales medidas, las cuales no se allegaron en el escrito demandatario.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda se aduce que por tratarse de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, se pueden ventilar en un mismo asunto la declaratoria de la unión Marital de Hecho, La Declaratoria de la Sociedad Patrimonial y la respectiva Liquidación de ésta; sin embargo, si bien, de la Declaración de la Unión Marital se puede reconocer la sociedad Patrimonial, el requisito sine qua non, es inicialmente la primera declaración y, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, se reconocerá que en dicha unión existió sociedad patrimonial, la que, una vez reconocida se procederá a su liquidación, esto por remisión del artículo 6 de la ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 4° de la Ley 979 de 2005. Lo que indica que **todas no se ventilaran en el mismo procedimiento.** En razón de ello, deberá adecuar los hechos

de la demanda al trámite que pretende inicialmente (artículo 82 numeral 5° del C.G del P.)

TERCERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda atendiendo el trámite que se busca; acorde con las pruebas aportadas, numeral 4° del artículo 82 artículo 88 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 54 de 1990. Modificado por la Ley 979 de 2005, toda vez que se relacionan pretensiones declarativas y liquidatorias tales no se pueden tramitar en el mismo.

CUARTO: Si se pretende solicitar medidas cautelares, estas deberán presentarse conforme a la norma e indicar el valor total de los bienes objeto de la medida.

QUINTO: Los testimonios relacionados deberán dar aplicación al artículo 212, estableciendo claramente los hechos objeto de prueba.

SEXTO: Se aportará el registro civil de nacimiento de los señores DEISY YERALDIN GARCÍA ZAPATA y ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: Se aportará las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado, artículo 82 numeral 10; en caso de no contar con la dirección del demandado, deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020 acreditar las gestiones realizadas a efectos de conseguir dichos datos.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el apoderado ANDRÉS CAMILO FLOREZ FRANCO con T.P.N° 323.725 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

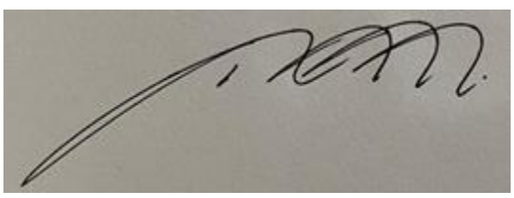

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° **0**_____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____